

Aspectos clave de la reforma de los delitos bursátiles a raíz de la Ley Orgánica 1/2019

Área de Penal

Gómez-Acebo & Pombo

La reciente reforma del Código Penal, en vigor desde el 13 de marzo del 2019, ha introducido importantes cambios en los denominados delitos bursátiles. Entre estas novedades destaca la incorporación de nuevos tipos penales, la elevación de las penas y la inclusión de nuevas personas que pueden cometer algunos de estos delitos.

La reforma del Código Penal (CP) operada por la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (LO 1/2019), ha tenido especial incidencia en los llamados *delitos bursátiles*, lo que merita un análisis específico de esta parte de la reforma.

Según expresa la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2019, la justificación de la modificación respecto de los delitos bursátiles radica en la necesidad de transponer la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril del 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva 2014/57), que había sido transpuesta solamente de forma parcial en el anterior Código Penal.

Al objeto de mostrar de una manera visual los efectos que la reforma ha tenido sobre los delitos bursátiles, se adjunta como anexo una tabla en la que se comparan los textos del anterior Código Penal y del nuevo.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

1. Introducción

Nos encontramos ante una reforma que amplía de nuevo el catálogo de conductas tipificadas penalmente en un ámbito, el de los delitos económicos, en el que ha incidido notoriamente la expansión del Derecho penal de los últimos años.

En este caso, la expansión punitiva ha venido impulsada por la normativa de la Unión Europea, que, junto con otras medidas, como la creación de la Fiscalía Europea a través del Reglamento 2017/1939 del Consejo, muestra cada vez más preocupación por proteger sus intereses financieros. Esta normativa es la causa de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2019, ya que, según su exposición de motivos, la mayoría de las modificaciones que en ella se contienen persiguen la adaptación de la regulación nacional a la normativa europea.

Por otro lado, la reforma plantea nuevos interrogantes en relación con la interpretación de estos delitos que irán siendo abordados por los tribunales, los cuales hasta el momento no han tenido ocasión de crear una jurisprudencia consolidada en esta materia.

Por último, desde un punto de vista práctico, es importante tener en cuenta que esta reforma debería conllevar la adaptación de los denominados *compliance programmes* que las empresas tengan implantados al objeto de valorar e incluir, en su caso, los nuevos riesgos penales, puesto que muchos de los delitos que han sido objeto de reforma son de los que pueden generar responsabilidad penal para la persona jurídica (entre ellos, los bursátiles, de acuerdo con el artículo 288 del Código Penal).

2. Elevación de las penas

Como factor común de la reforma, se constata una elevación generalizada de las penas, tanto de la de privación de libertad como de la de multa:

- El delito de manipulación de mercado del artículo 284 del Código Penal se castiga ahora con (a) prisión de seis meses a seis años; (b) multa de dos a cinco años, o del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido, o de los perjuicios evitados si la cantidad resultante fuese más elevada, y (c) inhabilitación especial para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador por tiempo de dos a cinco años. Anteriormente, la pena de prisión era únicamente de seis meses a dos años y, además, era una pena alternativa a la de multa de doce a veinticuatro meses, mientras que ahora estas dos penas se establecen cumulativamente.
- El delito de abuso de información privilegiada del artículo 285 del Código Penal lleva ahora aparejada (a) pena de prisión de seis meses a seis años; (b) multa de dos a cinco años, o del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido o de los perjuicios evitados si la cantidad resultante fuese más elevada, y (c) inhabilitación especial para el

ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años. Anteriormente, la pena privativa de libertad presentaba una horquilla de uno a cuatro años y la pena de multa sólo era la de tipo proporcional, añadiéndose ahora la multa de dos a cinco años como alternativa.

3. La modificación del delito de manipulación de mercado del artículo 284 del Código Penal

Este delito mantiene su estructura tripartita. *Prevé tres modalidades con las que se puede alterar el precio* que habría de resultar de la libre concurrencia de productos o instrumentos financieros en el mercado:

- 1.^a El empleo de violencia, amenaza o *engaño* —que se recoge en el primer apartado del artículo 284 del Código Penal— era la única modalidad prevista penalmente en materia de manipulación de mercado con anterioridad al 2010.
- 2.^a La denominada *manipulación informativa* se tipifica en el apartado segundo del artículo 284 del Código Penal y consiste en difundir noticias o rumores o en transmitir señales falsas o engañosas ofreciendo datos falsos al objeto de alterar la libre formación de los precios en el mercado.
- 3.^a El apartado tercero del mismo precepto recoge una clase de manipulación operativa que consiste básicamente en efectuar operaciones o dar órdenes de operación que pudieran proporcionar indicios falsos o engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio. También se prevé en esta modalidad la conducta de asegurarse una posición dominante en el mercado para manipular el precio.

Respecto a la primera modalidad, se añade, junto a las acciones de violencia, amenaza o engaño, una nueva conducta relativa al empleo de «cualquier otro artificio». Una interpretación laxa de esta conducta podría conducir al desplazamiento de las otras dos modalidades del artículo 284 del Código Penal en su favor, puesto que el término *artificio* es capaz de abarcar una gran diversidad de conductas que podrían incardinarse igualmente en las otras dos modalidades comisivas. Ello ya ocurría con la acción de *engaño* prevista anteriormente, pero el concepto más amplio de *artificio* podría incrementar este solapamiento de los subtipos delictivos.

La cuestión no es baladí, dado que la primera de las modalidades previstas en el artículo 284 no requiere condición alguna para su perpetración, a diferencia de las otras dos modalidades, por lo que su ámbito de aplicación comprende un mayor número de supuestos. Por el contrario, *las modalidades segunda y tercera requieren que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:*

- Que el beneficio obtenido o el perjuicio causado sea superior a doscientos cincuenta mil euros.

- Que el importe de los fondos empleados supere los dos millones de euros.
- Que se cause un grave impacto en la integridad del mercado.

De otro lado, es importante hacer notar que el legislador ha eliminado la referencia al uso de información privilegiada que constituía el elemento principal de la tercera de las modalidades establecidas en el artículo 284 del Código Penal, pudiendo ahora cometerse esta modalidad valiéndose o no de información privilegiada. Lo curioso es que la redacción actual de esta modalidad contiene una expresión que desconcierta, pues incrimina a quienes «se aseguren, *utilizando la misma información*, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado». Con anterioridad a la Ley Orgánica 1/2019, esta expresión se refería a la información privilegiada, a la cual se hacía referencia al comienzo de la descripción de esta modalidad, pero, al haberse suprimido esta mención, no se entiende a qué información está haciendo referencia ahora el legislador. Parece tratarse de un error de redacción que, sin embargo, deja dudas acerca de si la intención del legislador era la de eliminar de la redacción el elemento relativo a valerse de información privilegiada o si la intención era justo la contraria.

Por último, se establecen dos circunstancias que agravan la pena prevista en este delito:

- Que el sujeto se dedique de forma habitual a estas prácticas abusivas.
- Que el beneficio obtenido o el perjuicio causado sea de notoria importancia.

4. Los elementos que condicionan la existencia de un delito de abuso de información privilegiada del artículo 285 del Código Penal

En la anterior redacción del artículo 285 del Código Penal era preciso que con la información privilegiada se obtuviera un beneficio o se causara un perjuicio superior a seiscientos mil euros. A tenor de la jurisprudencia¹, escasa por ahora, este elemento era considerado, no sin la crítica de la doctrina, una condición de punibilidad respecto de la que no sólo no se exigía que el autor del delito conociese que con su actuación iba a alcanzar dicho importe (no se requería dolo respecto a este elemento), sino que no era precisa la existencia de una relación de causalidad entre el uso de información privilegiada y dicho resultado, lo que facilitaba en gran medida las labores probatorias que la acusación debía desplegar.

La consecuencia principal de esta tesis jurisprudencial es que la condición del beneficio o perjuicio superior a seiscientos mil euros se desconectaba de la conducta de abuso de información privilegiada, puesto que se trataba de un factor externo que no tenía que ser consecuencia de la referida conducta. Por eso la concurrencia de un beneficio o perjuicio superior a seiscientos mil euros nada decía sobre la gravedad de la conducta, pues la existencia de dicha condición podía depender de circunstancias ajenas a aquélla.

¹ Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 491/2015, de 23 de junio.

Con la reforma de la Ley Orgánica 1/2019 ya no sólo se prevé como posible condición para aplicar el delito del artículo 285 la cuantía económica, que, además, ha sido rebajada a quinientos mil euros, sino que se establecen otras dos alternativas:

- Que el valor de los instrumentos financieros empleados sea superior a dos millones de euros.
- Que se cause un grave impacto en la integridad del mercado.

La última de las hipótesis previstas arroja una circunstancia indeterminada de difícil concreción en la realidad y que deja abierta la posibilidad de investigar hechos que pudieran ser constitutivos de este delito bajo una valoración excesivamente amplia del requisito mencionado.

Ahora bien, puede que la tesis jurisprudencial de entender como condición de punibilidad las circunstancias mencionadas sea revisada a raíz de esta reforma penal. La razón de ello estriba en que, como se verá más adelante, se ha incorporado un nuevo delito en el artículo 285 bis del Código Penal que consiste en la revelación de información privilegiada, sin que se requiera en este caso ninguna condición para que el delito pueda aplicarse. Si bien es cierto que los artículos 285 y 285 bis consideran delictivas conductas diferentes que no sólo difieren a causa de la concurrencia o no de las varias alternativas contenidas en el artículo 285.1², no es difícil imaginar comportamientos que pudieran integrarse en ambos tipos penales, decidiéndose la aplicación de uno u otro en función únicamente de la existencia o no de alguna o algunas de las mencionadas alternativas³.

Teniendo en cuenta que el delito de comunicación ilícita del artículo 285 bis se castiga con una pena menor que la prevista para el delito del artículo 285, ningún sentido tendría que la única nota que diferencie a los comportamientos susceptibles de ser considerados delitos con base en ambos tipos penales sean unas condiciones que carecen de relación con la conducta delictiva. Y ello porque —insistimos— unas circunstancias que nada tienen que ver con la conducta realizada poco o nada pueden decir sobre su gravedad.

Por tanto, la interpretación más lógica según el nuevo texto del Código Penal pasaría por entender que la condición del beneficio o perjuicio superior a quinientos mil euros, así como el resto de las condiciones referidas en el artículo 285, deban tener relación de causa y

² El uso de información privilegiada, por ejemplo, nunca podría llegar a considerarse comunicación ilícita de información privilegiada si ésta no se revela a nadie, por lo que la incriminación del uso exclusivo pasaría necesariamente por la concurrencia de las condiciones alternativas previstas en el artículo 285.1 del Código Penal.

³ Pensemos en el sujeto que recomienda hacer uso de información privilegiada a un tercero revelándole a su vez la propia información privilegiada. La aplicación de uno u otro tipo vendría determinada por la concurrencia o falta de concurrencia de alguna de las condiciones previstas en el artículo 285 del Código Penal.

efecto con la conducta de abuso de información privilegiada, reservándose para el delito del artículo 285 bis aquellos casos en que no concurre ninguna de las referidas condiciones o que, aun concurriendo, no se observe ninguna vinculación con la conducta realizada. Dicho de otro modo, las citadas condiciones pasarían a ser auténticos elementos del tipo penal del artículo 285 del Código Penal.

Este planteamiento se encuentra avalado también por la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2019, que expresa que para considerar infracción penal la tentativa de estos delitos, como exige la Directiva 2014/57, no es precisa ninguna modificación, dado que contamos con reglas generales para ello en nuestro Código Penal. Habida cuenta de que las condiciones de punibilidad impiden la figura de la tentativa, parece que aquéllas han pasado a ser auténticos elementos del delito respecto de los que debe existir un nexo de causalidad con la conducta y que deben estar cubiertos por el dolo del sujeto. No obstante, para afirmar la realidad de esta tesis habrá de estarse a la espera de la jurisprudencia que emane sobre este tipo penal.

5. La incriminación del *insider* secundario (art. 285.4 CP)

El concepto de *insider* o iniciado *secundario* se construye por contraposición a la figura del *insider* o iniciado primario, entendiéndose por éste el sujeto que tiene *acceso reservado a la información privilegiada* por razón de su actividad empresarial o profesional o por las otras vías que prevé actualmente el artículo 285.4 del Código Penal⁴, que incluye también a las personas que acceden a la citada información mediante una acción delictiva. El *insider* secundario es, por tanto, una persona que posee información privilegiada, pero ha tenido acceso a ella por medios diferentes a los recogidos en el citado artículo 285.4.

Con anterioridad a la Ley Orgánica 1/2019, sólo el denominado *insider* primario podía ser autor del delito de abuso de información privilegiada del artículo 285.1, pero ahora también se prevé la posibilidad de que el sujeto activo de esta conducta sea el *insider* secundario. Así, el artículo 285.5 prevé la incriminación de esta categoría de sujetos, quienes, no obstante, habrán de tener conocimiento de que se están valiendo de información privilegiada. Ahora bien, la pena con que se los castiga es muy inferior, pues se les impondría la pena que corresponde al *insider* primario (de seis meses a seis años de prisión) rebajada en un grado (prisión de tres a seis meses).

Téngase en cuenta, especialmente para aquellas conductas que hayan sido cometidas previamente a la entrada en vigor de esta reforma y a las que, por tanto, se les seguirá aplicando el anterior Código Penal, que el *insider* secundario ya podía ser condenado por un delito de abuso de información privilegiada, eso sí, a título de partícipe. De conformidad con las reglas que rigen la participación en nuestro Código Penal, el *insider* secundario que recibía la información por parte del *insider* primario y hacía uso de ella o que, en general, colaboraba o

⁴ Art. 285.4 CP: «A los efectos de este artículo, se entiende que tiene acceso reservado a la información privilegiada quien sea miembro de los órganos de administración, gestión o supervisión del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión, quien participe en el capital del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión, quien la conozca con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o en el desempeño de sus funciones, y quien la obtenga a través de una actividad delictiva».

participaba en la conducta de éste podía ser condenado conforme al anterior texto penal en un gran número de supuestos. Dicha participación tenía como consecuencia —según establece el artículo 65.3 del Código Penal— que se le pudiera aplicar una reducción de la pena en un grado por ser un *extraneus* —sujeto en el que no concurren las cualidades específicas que exige el tipo penal—, esto es, por no ser un *insider* primario, y precisamente esta misma reducción de la pena del artículo 285.1 es la que se prevé en el actual Código Penal, como se ha dicho en el párrafo anterior.

Ahora bien, lo cierto es que, con el nuevo Código Penal, el *insider* secundario no requiere tener relación alguna con el *insider* primario para ser inculcado por un delito de abuso de información privilegiada, lo que amplía los casos en que se podrá condenar al *insider* secundario por este delito. Un ejemplo de ello sería una persona que, por casualidad, por motivos ajenos a su profesión, se enterase de que se va a lanzar una opa sobre una sociedad que aún no ha sido publicada y, de acuerdo con esta información, decidiera comprar acciones de la sociedad que será opada para posteriormente, cuando la opa sea divulgada, venderlas a un precio más alto.

6. El nuevo delito de comunicación ilícita de información privilegiada del artículo 285 bis del Código Penal

El artículo 4 de la Directiva 2014/57 ha sido transpuesto a nuestra legislación por medio del artículo 285 bis del Código Penal. Este nuevo tipo penal se diferencia fundamentalmente del tipo básico del artículo 285 en que no es necesario que se produzca una de las tres condiciones que éste exige, sino que *basta con que el sujeto posea y revele información privilegiada, siendo preciso, no obstante, que con dicha revelación ponga en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores.*

El hecho de que se tipifique penalmente una conducta tan genérica aboca a un eventual solapamiento entre este delito y las infracciones previstas en el ámbito administrativo por la Ley del Mercado de Valores en sus artículos 282.6 (infracción muy grave) y 295.15 (infracción grave), así como por el Reglamento de la Unión Europea 596/2014, de 16 de abril, sobre abuso de mercado en su artículo 30.1a. El único plus de gravedad que contiene el artículo 285 bis del Código Penal estriba en que éste requiere que con la revelación de la información privilegiada se ponga «en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores», circunstancia esta en exceso indeterminada cuya concreción en la práctica será de difícil valoración.

Además, *a priori*, el precepto no restringe el círculo de eventuales sujetos activos a los *insiders* primarios, sino que simplemente expresa que este tipo se aplicará «fuera de los casos previstos en el artículo anterior». Teniendo en cuenta que el artículo 285.5 del Código Penal prevé la inculcación del *insider* secundario, podría también inculcarse a esta categoría de sujetos bajo el tipo del artículo 285 bis cuando tengan en su poder información privilegiada y la revelen. Esta tesis vendría respaldada por el hecho de que la Directiva 2014/57 prevé en su

artículo 4 que este delito pueda ser cometido por el *insider* secundario, siempre que tenga conocimiento del carácter privilegiado de la información que posee.

Ahora bien, *una interpretación sistemática y teleológica del tipo penal podría salvar esta ampliación del abanico de posibles sujetos activos*. En primer lugar, habida cuenta de que el legislador atiende al mayor o menor grado de fuerza que los deberes de transparencia tienen para el *insider* primario y para el secundario, fijando en el artículo 285 del Código Penal una pena mayor para el primero que para el segundo, puede resultar incoherente que no se haga la misma diferenciación penológica en el artículo 285 bis. Es más, penar al *insider* secundario de acuerdo con el artículo 285 bis con la pena de seis meses a cuatro años cuando el artículo 285.5, que tiene mayor gravedad por exigir un resultado, establece una pena de tres a seis meses de prisión podría entenderse carente de lógica. A este planteamiento coadyuva también que el artículo 285 bis determine que la revelación de la información privilegiada debe hacerse «fuera del normal ejercicio de su trabajo».

No obstante, esta interpretación restrictiva del tipo decaería en caso de entenderse que la conducta de revelación ilícita de información privilegiada del artículo 285 bis contiene un desvalor equiparable al del uso o recomendación de información privilegiada del artículo 285, en la idea de que la primera acción implica la pérdida completa del control por parte del sujeto que ha revelado la información del uso que se le dé por parte de terceros, lo que puede implicar un mayor riesgo para la integridad del mercado.

Por último, el propio artículo 285 bis del Código Penal considera la posibilidad de que este delito sea aplicado en *una prospección de mercado* cuando la comunicación de información privilegiada se haya realizado con inobservancia de los requisitos previstos en la normativa europea en materia de mercados e instrumentos financieros.

7. La incriminación de los actos preparatorios del artículo 285 quater del Código Penal

El artículo 285 quater tipifica la provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos anteriores, actos que han venido siendo llamados preparatorios por tener lugar en estadios previos a la comisión de la conducta delictiva que daña efectivamente el bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación del delito en cuestión o, al menos, lo pone en peligro.

8. Conclusiones

- a. Con la reforma del 2019 del Código Penal asistimos a una nueva expansión del Derecho penal que se salda con una elevación generalizada de las penas aparejadas a los delitos bursátiles (arts. 284 a 288 CP) y con la incorporación de nuevos tipos penales.
- b. Ha de reprobarse la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados, debido a la inseguridad de que adolecen a la hora de interpretarlos. En particular, este riesgo aparece en

la condición a que hacen referencia tanto el artículo 284 como el 285 del Código Penal relativa a la producción de «un grave impacto en la integridad del mercado», así como en el resultado que exige el artículo 285 *bis* de la misma norma referido a la puesta en peligro de «la integridad del mercado o la confianza de los inversores».

- c. Del delito de manipulación de mercado del artículo 284 del Código Penal debe destacarse (a) la inclusión del concepto de ‘artificio’ como una de las conductas que resultan consideradas delictivas a tenor de la modalidad primera; (b) la rebaja del requisito del beneficio o perjuicio económico hasta el umbral de los doscientos cincuenta mil euros, así como la inclusión de dos nuevas condiciones, y (c) la supresión de la información privilegiada para cometer la conducta prevista en la modalidad tercera del delito.
- d. La exigencia de que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 284 del Código Penal se repite en el delito de abuso de información privilegiada del artículo 285 de la misma norma. Estas circunstancias podrían dejar de ser consideradas condiciones objetivas de punibilidad para pasar a calificarse como elementos integrantes del tipo, los cuales deben ser abarcados por el dolo del autor del delito y deben tener una relación de causa y efecto con la conducta constitutiva de abuso de información privilegiada. La confirmación o refutación de esta tesis dependerá de la futura jurisprudencia.
- e. Por primera vez se incrimina de forma autónoma al *insider* o iniciado secundario (art. 285.5 CP) por la comisión de un delito de abuso de información privilegiada del artículo 285.1, aunque con una pena muy inferior a la prevista para el iniciado primario.
- f. Se incorpora en el artículo 285 *bis* del Código Penal el nuevo delito de comunicación ilícita de información privilegiada, que consiste en revelar información privilegiada fuera de los casos permitidos por la ley, poniendo con ello en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores.
- g. A la espera de una futura jurisprudencia que aclare la cuestión, el artículo 285 *bis* no restringe a primera vista el elenco de sujetos que pueden cometer este delito, pudiendo, por tanto, ser aplicado tanto al *insider* primario como al secundario.
- h. Los actos preparatorios pasan a tener estatus de delito: el artículo 285 *quater* tipifica la provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos anteriores.
- i. De todos estos delitos puede responder penalmente la persona jurídica —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Penal—, razón por la que esta reforma penal debería dar lugar a una revisión del *compliance programme* implantado en la empresa con objeto de valorar la conveniencia de adaptarlo a las novedades descritas y, en su caso, de adoptar las medidas oportunas.

Anexo. Tabla comparativa de la reforma penal del 2019 en materia de delitos bursátiles⁵

Delito	Código Penal anterior	Código Penal actual
Manipulación de precios en el mercado del art. 284	<p>Se impondrá la pena de <i>prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses</i> a los que:</p> <p>1.º Empleando violencia, amenaza o engaño, <i>intentaren</i> alterar los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, <i>títulos valores</i> o instrumentos financieros, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderles por otros delitos cometidos.</p> <p>2.º Difundieren noticias o rumores, por sí o a través de un medio de comunicación, sobre personas o empresas en que a sabiendas se ofrecieren datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de <i>un valor</i> o instrumento financiero, obteniendo para sí o para tercero un <i>beneficio económico superior a los trescientos mil euros</i> o causando un perjuicio de idéntica cantidad.</p> <p>3.º <i>Utilizando información privilegiada</i>, realizaren transacciones o dieran órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de <i>valores</i> o instrumentos financieros, o se aseguraren utilizando la misma información, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de dichos valores o instrumentos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales.</p> <p>En todo caso se impondrá la pena de inhabilitación de <i>uno a dos años</i> para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador.</p>	<p>1. Se impondrá la <i>pena de prisión de seis meses a seis años, multa de dos a cinco años, o del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido, o de los perjuicios evitados, si la cantidad resultante fuese más elevada</i>, e inhabilitación especial para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador por tiempo de <i>dos a cinco años</i>, a los que:</p> <p>1.º Empleando violencia, amenaza, engaño o <i>cualquier otro artificio, alterasen</i> los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, instrumentos financieros, <i>contratos de contado sobre materias primas relacionadas con ellos, índices de referencia</i>, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderles por otros delitos cometidos.</p> <p>2.º Por sí, de manera directa o <i>indirecta</i> o a través de un medio de comunicación, <i>por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, o por cualquier otro medio</i>, difundieren noticias o rumores o <i>transmitieren señales falsas o engañosas</i> sobre personas o empresas, ofreciendo a sabiendas datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero o <i>un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de manipular el cálculo de un índice de referencia</i>, cuando obtuvieran, para sí o para tercero, un beneficio, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) que dicho <i>beneficio fuera superior a doscientos cincuenta mil euros</i> o se causara un perjuicio de idéntica cantidad;</p> <p>b) <i>que el importe de los fondos empleados fuera superior a dos millones de euros;</i></p> <p>c) <i>que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.</i></p>

⁵ En la columna «Código Penal anterior» se marca en rojo lo que se ha suprimido en el nuevo. En la columna «Código Penal actual» se destaca en azul el texto incorporado.

Delito	Código Penal anterior	Código Penal actual
<p>Manipulación de precios en el mercado del art. 284</p>		<p>3.º Realizaren transacciones, <i>transmitieren señales falsas o engañosas</i>, o dieran órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios falsos o engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, <i>un contrato de contado sobre materias primas relacionado o índices de referencia, o se aseguraren</i>, utilizando la misma información, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de dichos instrumentos o contratos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) que como consecuencia de su conducta obtuvieran, para sí o para tercero, un <i>beneficio superior a doscientos cincuenta mil euros</i> o causara un perjuicio de idéntica cantidad;</p> <p><i>b) que el importe de los fondos empleados fuera superior a dos millones de euros;</i></p> <p>c) que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.</p> <p>2. <i>Se impondrá la pena en su mitad superior si concurren alguna de las siguientes circunstancias:</i></p> <p>1.ª <i>Que el sujeto se dedique de forma habitual a las anteriores prácticas abusivas.</i></p> <p>2.ª <i>Que el beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado sea de notoria importancia.</i></p> <p>3. <i>Si el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una empresa de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidad rectora de mercados regulados o centros de negociación, las penas se impondrán en su mitad superior.</i></p>

Delito	Código Penal anterior	Código Penal actual
<p>Abuso de información privilegiada del art. 285</p>	<p>1. Quien de forma directa o por persona interpuesta <i>usare</i> de <i>alguna información relevante para la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido</i>, a la que haya tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, <i>o la suministrarle</i> obteniendo para sí o para un tercero un <i>beneficio económico superior a seiscientos mil euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad</i>, será castigado con la pena de <i>prisión de uno a cuatro años</i>, multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años.</p> <p>2. Se aplicará la <i>pena de prisión de cuatro a seis años, la multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años</i>, cuando en las conductas descritas en el apartado anterior concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.^ª Que los sujetos se dediquen de forma habitual a tales prácticas abusivas.</p> <p>2.^ª Que el beneficio obtenido sea de notoria importancia.</p> <p>3.^ª <i>Que se cause grave daño a los intereses generales.</i></p>	<p>1. Quien de forma directa o <i>indirecta</i> o por persona interpuesta <i>realizare actos de adquisición, transmisión o cesión de un instrumento financiero, o de cancelación o modificación de una orden relativa a un instrumento financiero</i>, utilizando información privilegiada a la que hubiera tenido acceso reservado en los términos del apartado 4, <i>o recomendare a un tercero</i> el uso de dicha información privilegiada para alguno de esos actos, será castigado con la <i>pena de prisión de seis meses a seis años, multa de dos a cinco años</i>, o del tanto al triplo del beneficio obtenido o favorecido o de los perjuicios evitados si la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años, <i>siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias</i>:</p> <p>a) que, como consecuencia de su conducta obtuviera, para sí o para tercero, un <i>beneficio superior a quinientos mil euros o causara un perjuicio de idéntica cantidad</i>;</p> <p>b) <i>que el valor de los instrumentos financieros empleados fuera superior a dos millones de euros</i>;</p> <p>c) <i>que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.</i></p> <p>2. Se impondrá la <i>pena en su mitad superior</i> si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1.^ª Que el sujeto se dedique de forma habitual a las anteriores prácticas de operaciones con información privilegiada.</p> <p>2.^ª Que el beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado sea de notoria importancia.</p> <p>3. <i>Las penas previstas en este artículo se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior si el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una empresa de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidades rectoras de mercados regulados o centros de negociación.</i></p> <p>4. <i>A los efectos de este artículo, se entiende que tiene acceso reservado a la información privilegiada quien sea miembro de los órganos de administración, gestión o supervisión del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión, quien participe en el capital del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión, quien la conozca con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o en el desempeño de sus funciones, y quien la obtenga a través de una actividad delictiva.</i></p>

Delito	Código Penal anterior	Código Penal actual
Abuso de información privilegiada del art. 285		<p>5. Las penas previstas en este artículo se rebajarán en un grado cuando el responsable del hecho, sin tener acceso reservado a la información privilegiada, la obtenga de cualquier modo distinto de los previstos en el apartado anterior y la utilice conociendo que se trata de información privilegiada.</p>
Revelación de información privilegiada del art. 285 bis	<p>Inexistente</p>	<p>Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, quien poseyera información privilegiada y la revelare fuera del normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, poniendo en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de uno a tres años.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se incluirá la revelación de información privilegiada en una prospección de mercado cuando se haya realizado sin observar los requisitos previstos en la normativa europea en materia de mercados e instrumentos financieros.</p>
Extensión del objeto de la conducta delictiva del art. 285 ter	<p>Inexistente</p>	<p>Las previsiones de los tres artículos precedentes se extenderán a los instrumentos financieros, contratos, conductas, operaciones y órdenes previstos en la normativa europea y española en materia de mercado e instrumentos financieros.</p>
Actos preparatorios del art. 285 quater	<p>Inexistente</p>	<p>La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 284 a 285 bis se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.</p>

Delito	Código Penal anterior	Código Penal actual
Previsión de responsabilidad penal de la persona jurídica del art. 288	<p>En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el juez o tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.</p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:</p> <p>a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.</p> <p>b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.</p> <p>2.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis al 286 quater:</p> <p>a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.</p> <p>b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.</p> <p>3.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.</p>	<p>En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el juez o tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.</p> <p>Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este capítulo, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283 y 286:</p> <p>a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.</p> <p>b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.</p> <p>2.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284, 285, 285 bis, 285 quater y 286 bis al 286 quater:</p> <p>a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.</p> <p>b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.</p> <p>3.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.</p>